

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	LILIANA PATRICIA ALVAREZ PAMPLONA
ACCIONADO	U.A.R.I.V
RADICADO	050013333011-2013-00152-00
ASUNTO	SANCION

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este juzgado dictó sentencia el 22 de julio de 2013, en la que ordenó a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud de la accionante, indicándole sí procede o no su inclusión en el RUV. En el evento de encontrar que su inclusión no es procedente, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por los cuales no es viable su solicitud, mediante acto motivado.

En memorial allegado a este Juzgado el 16 de Septiembre de 2013, la parte tutelante pide se de inicio a un incidente de desacato, en contra de la entidad accionada por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha 16 de septiembre de 2013, se dispuso requerir a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Con oficio No. 1605 de 19 de septiembre de 2013, recibido el 20 de septiembre de 2013, se notificó a la parte incidentada como consta a folio 11 de expediente, sin embargo a la presente fecha y hora no se ha obtenido respuesta en relación con el requerimiento.

El 1 de octubre de 2013, se ordenó iniciar incidente de desacato, allí se dispuso correr traslado por el término de tres días a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la UARIV.

Dicho auto se notificó por estados como consta a folio 12 vuelto y además se notificó mediante oficio a la incidentada, según constancia que aparece a folio 14 del expediente, el día 8 de octubre de 2013.

Transcurrió el término concedido y hasta la presente fecha y hora no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada, tal y como se

desprende la información extractada del sistema de gestión judicial que a continuación se imprime:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso:	05001	33	33	011	2013	00152	00	Buscar Proceso	
> MEDELLIN (ANTIOQUIA)				> Administrativo			> Administrativo Oral		
Demandante	LILIANA PATRICIA ALVAREZ				Cédula	21424352			
Demandado	DPS UARIV VICTIMAS				Cédula	8003			
Despacho	JUEZ 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN				Última Ubicación	Corte Constitucional			
Asunto a tratar									

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Notificación	10/10/2013					NO	Ninguno
Fijación estado	04/10/2013	07/10/2013	07/10/2013			SI	Legal
Auto que corre traslado del i...	04/10/2013					NO	Ninguno
Notificación	24/09/2013					NO	Ninguno
						SI	

OJA NOT A UAERIV, 08 OCT DE 2013

Primero | Anterior | Siguiente | Último | 1 de 1 | Fecha de Presentación | 09/07/2013 | 11:59 a.m. | CAPS | NUM | Blanquear todo

Inicio | | | > | 5 Exp... | | Microsoft... | | Nueva... | 2013-0... | Escritorio | | | | 11:59 a.m.

Es de precisarse que éste Juzgado solo ordenó en el fallo, proceda a dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud de la accionante, indicándole sí procede o no su inclusión en el RUV. En el evento de encontrar que su inclusión no es procedente, la entidad deberá comunicar a la parte actora las razones por los cuales no es viable su solicitud, mediante acto motivado.

Además luego de notificada la parte incidentada del desacato, no explicó de ninguna manera la inobservancia del fallo y tampoco ha accedido a cumplir lo ordenado, lo que evidencia que se ha querido sustraer al cumplimiento de las órdenes emitidas de manera libre y voluntaria y a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

No alegó en su defensa, ninguna causal de justificación que la exima de responsabilidad y el Juzgado tampoco vislumbra la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la accionante, por lo que se procederá a sancionar conforme a lo dispuesto en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Por las razones anotadas este Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Declarar que la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de

la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia sancionar a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFIQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA**